



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2020-00262-00
Demandante: Jaime Eduardo López García y otro
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho determinar si es competente para conocer de la demanda presentada por los señores Jaime Eduardo López García y Ananías Soto Zapata, en contra del Instituto de Desarrollo Urbano.

ANTECEDENTES

Los señores Jaime Eduardo López García y Ananías Soto Zapata, actuando mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda en la que solicitaron lo siguiente:

“PRIMERA: Se pretende que se lleve a cabo la REVOCATORIA POR NULIDAD de la RESOLUCIÓN No. 5740 del 04-12-2018 Proferida por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU / SUDIRECCIÓN TÉCNICA DE PREDIOS; dentro de la cual se OMITIERON ACCIONES PRIMARIAS con la PLENA y LEGAL VINCULACIÓN AL PROCESO DE MIS PODERDANTES los ciudadanos JAIME EDUARDO LÓPEZ GARCÍA, Mayor de Edad, Vecino de esta Ciudad, Ciudadano identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.257.761 de Bogotá D.C., ANANÍAS SOTO ZAPATA, Mayor de Edad, Vecino de esta Ciudad, Ciudadano Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.907.885 de Gigante (Huila) y OTRAS ACCIONES.

SEGUNDA: Se pretende que se lleve a cabo la REVOCATORIA DE NULIDAD de la RESOLUCIÓN No. 4804 de 10-10-2018 Proferida por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU / SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE PREDIOS; dentro de la cual se OMITIERON ACCIONES PRIMARIAS con la PLENA y LEGAL VINCULACIÓN AL PROCESO DE MIS PODERDANTES los ciudadanos JAIME EDUARDO LÓPEZ GARCÍA, Mayor de Edad, Vecino de esta Ciudad, Ciudadano identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.257.761 de Bogotá D.C., ANANÍAS SOTO ZAPATA, Mayor de Edad, Vecino de esta Ciudad, Ciudadano Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.907.885 de Gigante (Huila) y OTRAS ACCIONES.

TERCERA: Se pretende que se lleve a cabo la REVOCATORIA POR NULIDAD de la RESOLUCIÓN No. 005178 del 2018 Proferida por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU / SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE PREDIOS, dentro de la cual se OMITIERON ACCIONES PRIMARIAS con la PLENA y LEGAL VINCULACIÓN AL PROCESO DE MIS PODERDANTES los Ciudadanos JAIME EDUARDO LÓPEZ GARCÍA, Mayor de Edad, Vecino de esta Ciudad, Ciudadano

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.257.761 de Bogotá D.C., ANANÍAS SOTO ZAPATA, Mayor de Edad, Vecino de esta Ciudad, Ciudadano Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.907.885 de Gigante (Huila) y OTRAS ACCIONES.

(...)” (Mayúsculas texto original)

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo anterior, es menester precisar la competencia para el trámite del proceso de la referencia, según la cuantía estimada por la parte accionante.

Al respecto, el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan los actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

De igual forma, el artículo 157 del mismo código establece las reglas de competencia por razón de la cuantía, así:

*“(...) Artículo 157. Competencia por razón de la Cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...). (Negrillas del Despacho)

En este contexto, debe tenerse en cuenta que la parte actora dentro del escrito introductorio en el acápite de cuantía estimó el valor de 1'297.702.000¹.

De ahí que, habiéndose establecido dicho valor, este Despacho considera que dicho valor excede la suma fijada para el conocimiento de los Juzgados Administrativos².

En consecuencia, visto que el valor mencionado sobrepasa la competencia por el factor cuantía fijada para asuntos de conocimiento de este Despacho (numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se concluye que éste no es competente para conocer del asunto de la referencia, con fundamento en la norma de asignación de competencia por cuantía, antes transcrita.

¹ Subsanación demanda digital

² 272'557.800

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Remitir, a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la demanda promovida por los señores: Jaime Eduardo López García y Ananías Soto Zapata, contra el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez